

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Agosto 11 de 2.020. En la fecha informo a la señora Juez que al revisar el auto No. 499 del 17 de julio de 2020, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive se indicó un valor que no corresponde al total de lo adeudado por el demandado. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, Cauca, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 214

RAD. 2019-00310-00

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE : LINA MARCELA MARIN ARROYAVE en calidad de representante legal del menor JUAN MANUEL ULLOA MARIN

DDO: MANUEL FERNANDO ULLOA FUENTES

En el presente proceso el 17 de Julio del año en curso, este Despacho emitió Auto No 499 en el que se modificó las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de ambos sujetos procesales, disponiendo en el numeral primero, que el valor adeudado al mes de junio de 2020 por concepto de capital e intereses era la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON VEINTINCO CENTAVOS (\$ 26.129.123,25), sin embargo, al revisar la liquidación, es necesario aclarar que el valor adeudado al mes de junio de 2020 luego de los abonos efectuados es DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.000.223).

El error en cuestión debe ser corregido, y por ello es forzoso acudir a los mecanismos que prevé la ley para corregir la falencia esgrimida por lo que es menester dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Con fundamento en la normatividad que antecede es procedente corregir el error en que se ha incurrido en el auto que precede, lo cual se hará en la parte resolutoria de esta providencia.

Sin más consideraciones este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutoria del Auto No.499 del 17 de Julio de 2020, en lo que respecta al valor adeudado al mes de junio de 2020 por concepto de capital e intereses, numeral que queda así:

*“**PRIMERO: MODIFICAR** las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados judiciales de ambos sujetos procesales. En consecuencia, tener como valor adeudado al mes de junio de 2020, por concepto de capital e intereses, la suma DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.000.223). Lo anterior, según la liquidación contenida en la parte considerativa de la presente determinación.”*

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 214 de 11/08/2020)

/Alexa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 72
del día de hoy 12 de Agosto de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL